



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2020-00069-00

Socorro, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL seguido del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **MARIA DE JESUS GARCIA ARDILA**, en contra de **MARIELA LAGUADO BURBANO**, radicado al No. 2020-00069-00, se decretó el embargo y secuestro sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIELA LAGUADO BURBANO**, con matrícula inmobiliaria No. 300-4470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

El apoderado de la parte demandante, solicita que se practique la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado.

Expedido el certificado de libertad y tradición del bien inmueble embargado se observa que sobre el mismo en la anotación 31 del folio de matrícula en mención, aparece un gravamen hipotecario sin límite de cuantía, a favor de **ROBINSSON CRISTANCHO CORDOBA**, luego entonces debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), se decretó el embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-4470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander.



La medida cautelar fue inscrita al respectivo folio de matrícula y a la anotación 31 del citado folio, aparece inscrito el gravamen HIPOTECARIO en favor de ROBINSSON CRISTANCHO CORDOBA, gravamen que se encuentra vigente luego entonces debe procederse a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso, que establece:

“Si del certificado de la Oficina de Registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. ...”

Así las cosas, este Despacho, dispone antes de ordenar el secuestro del citado bien inmueble, citar al acreedor hipotecario ROBINSSON CRISTANCHO CORDOBA,, para que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, proceda conforme a sus intereses y haga uso de las facultades legales conferidas y según fuere procedente, de conformidad con la situación fáctica concreta presentada, dentro de esta actuación procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Ordenar la citación a este proceso a **ROBINSSON CRISTANCHO CORDOBA**, como acreedor hipotecario, para los efectos previstos en el artículo 462 del Código General del Proceso.

2º.- Requerir a la parte demandante, para que allegue al proceso el correo electrónico del acreedor hipotecario, así como la dirección para notificación, a efectos de lograr la vinculación personal del acreedor hipotecario.



3º.- Una vez se allegue la dirección electrónica o la dirección de ubicación del señor ROBINSSON CRISTANCHO CORDOBA, deberá hacer la notificación personal como lo señala el decreto 806 de 2020.

4º.- Cumplida la citación del acreedor hipotecario, se continuará con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ